



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, trece de abril de dos mil veinte.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: DECRETO 024 DEL 18 DE MARZO DE 2020
Autoridad: MUNICIPIO DE BARAYA (H)
Radicación: 41001-23-33-000-2020-00107-00

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza si el Decreto 024 del 18 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde de Baraya (H), "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA, SE ESTABLECEN PROTOCOLOS Y SE ADOPTAN MEDIDAS PREVENTIVAS EN EL MUNICIPIO DE BARAYA, DEPARTAMENTO EL HUILA, A CAUSA DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA NIVEL NACIONAL, COMO MEDIDA PREVENTIVA ANTE LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS CORONAVIRUS (COVID-19) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"; es posible del control inmediato de legalidad.

II.- ANTECEDENTES.

1.- Con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 8, 49 y 315-3 de la Carta Política, las Leyes 715 de 2001, 1523 de 2012 y 1801 de 2016 (poder extraordinario de policía), y la Resolución 385 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social; el 18 de marzo hogaño, el Alcalde de Baraya (H) expidió el Decreto 024, *declarando la calamidad pública y el estado de emergencia sanitaria* (durante un lapso de 6 meses); con el fin de controlar los efectos del *coronavirus (covid-19)*.

En el artículo segundo, dispuso que "...se dará aplicación y utilización a las prescripciones legales señaladas en los artículos 65, 66, 67 y 80 de la Ley 1523 de 2012 ...". Con base en el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, en el artículo tercero ordenó la elaboración de un *plan de acción específico* para el manejo de las áreas y poblaciones afectas, el cual, es de obligatorio cumplimiento para las entidades públicas y privadas; cuyo seguimiento y control debe realizarlo el *Consejo Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres* (artículo 4º).

En los artículos subsiguientes dispuso que "...Para la atención de los eventos dentro de la calamidad pública decretada, los contratos, convenios y actos celebrados para la adquisición de bienes, servicios y ejecución de obras deben estar precedidos por la declaratoria de urgencia manifiesta, de conformidad a lo establecido en el (sic) Ley 80 de 1993 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012".

De igual manera, se suspendió todo acto público o privado que concentre más de 10 personas "...en contacto estrecho, es decir a menos de 2 metros cuadrados de distancia ..." (de naturaleza social, cívica, económica, religiosa, deportiva, política, entre otras). Prohibió los rituales fúnebres, y ordenó que el transporte, cremación, e inhumación de los cadáveres se debe hacer en el menor tiempo posible, "...a fin de minimizar los riesgos a la salud pública".

También suspendió la atención presencial al público en la administración municipal, habilitó canales de comunicación para los ciudadanos (vía telefónica y correo electrónico), decretó el *toque de queda*, hasta el 31 de marzo de 2020 (entre las 8:00 pm y las 5:00 am), y estableció las actividades exceptuadas. Prohibió el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en los diferentes establecimientos de comercio (discotecas, bares, tabernas, cantinas, estancos, billares, tiendas, etc); prohibió las visitas al hogar geriátrico *Nina Durán Borrero*, y ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los adultos mayores de 60 años.

Finalmente, impartió medidas de autocuidado personal y colectivo, creó un *Puesto de Mando Unificado* (de manera permanente), con el fin de atender las diferentes etapas de la presente emergencia; y dispuso medidas para asegurar el estricto cumplimiento de las órdenes impartidas (multas).

2.- Dicho acto fue remitido a ésta Corporación excediendo las 48 horas establecidas en el artículo 136 del CPACA, y a través de acta de reparto del 30 de marzo de la presente anualidad, se asignó al suscrito Magistrado la sustanciación del asunto.

No obstante la extemporaneidad de la remisión, se debe analizar sí dicho acto es pasible del control inmediato de legalidad; en caso afirmativo, abordar oficiosamente su conocimiento.

III.- CONSIDERACIONES.

1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

a.-El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 (*Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia*), preceptúa que "...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (subrayado fuera de texto).

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia del "...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (el subrayado es nuestro).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad "...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción"¹ (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

"a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción"²

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 5 de marzo de 2012. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación: 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 28 de enero de 2003. C.P. Dr. Reinaldo Chavarro Buriticá. Radicación: 11001-03-15-000-2002-01280-01 (CA-006).

2.- El caso concreto.

a.- Como ya se indicara, a través del Decreto 024 del 18 de marzo de 2020, el Alcalde de Baraya (H) adoptó las medidas extraordinarias anteriormente mencionadas; sin embargo, esas determinaciones no son desarrollo de los decretos legislativos que expidió el Presidente de la República (Decretos Nacionales 417¹ del 17 de marzo de 2020 y 418² del mismo mes y año).

b.- Es pertinente resaltar, que el sustento legal en que se amparó el Burgomaestre, son los artículos 8, 49 y 315-3 de la Carta Política, las Leyes 715 de 2001, 1523 de 2012 y 1801 de 2016. Disposiciones, que hacen parte de las facultades ordinarias que le confiere la normatividad superior. En tal virtud, es menester colegir, que no se dictó en desarrollo de los decretos legislativos, y a pesar de que las *medidas extraordinarias* pretenden afrontar la crisis sanitaria que se puede generar por la propagación del *coronavirus – covid19*, en ninguno de sus apartes se advierte que desarrolle las disposiciones que adoptó el Gobierno Nacional para conjurar el estado de emergencia económica, social y ecológica. Incluso, el decreto reiterativamente cita como soporte normativo las atribuciones ordinarias de policía que la Ley 1801 de 2016 le confiere a los mandatarios locales y seccionales (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

c.- Tomando como marco de reflexión el anterior y calificado parecer jurisprudencial mencionado en literal c) del acápite anterior; considera la Sala, que el Decreto remitido por el mandatario local no se expidió en desarrollo de los Decretos Legislativos emanados del Gobierno Nacional; lo cual, hace que no sea pasible del control de legalidad. En consecuencia, no se avocará el control sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

DISPONE:

PRIMERO.- No avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 024 del 18 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde de Baraya (Huila).

SEGUNDO.- Por el medio más expedito, notificar esta decisión al ente territorial remitente, al Ministerio Público y publicarlo en la página web de la Corporación.

¹ "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional".

² "Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público".

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Aponte Pino', with a stylized flourish at the end.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado